



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 326

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00009-00
Demandante: ALBA CECILIA RAMIREZ PAZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

ASUNTO

Revisado el expediente se observa que el Despacho resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 077 del 28 de abril de 2023, pronunciamiento al cual le correspondió el número de providencia 594 del 20 de junio de 2023; sin embargo, durante el trámite de notificación, el archivo que se cargó al sistema SAMAI y al expediente digital (archivo No. 0024) corresponde al auto de trámite No. 218 de la misma fecha, dictado dentro del proceso de radicación abreviada 2020-00187, es decir, que se presentó un error involuntario de trasapelación.

Por tanto, se ordenará realizar nuevamente la notificación de la providencia No. 594 del 20 de junio de 2023, por la cual se concede el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 077 del 28 de abril de 2023 y se dejarán sin efectos las actuaciones contenidas en las carpetas No. 0024 y 0025 del expediente digital del asunto de la referencia.

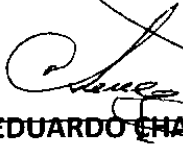
Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones contenidas en las carpetas No. 0024 y 0025 del expediente digital.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto No. 594 del 20 de junio de 2023, por el cual se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia No. 077 del 28 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 327

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00221-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE: CRISTHIAN ANDRES VALENCIA LONDOÑO Y OTROS
ACCIONADO: INPEC

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

La apoderada judicial de la parte demandante, solicitó al despacho mediante memorial que oficiar nuevamente a Medicina Legal, a fin valore las lesiones padecidas por el señor Cristhian Andrés Valencia Londoño, en atención a que ya la historia clínica se encuentra completa para dicha valoración.

En virtud de lo anterior, y dado que es la única prueba que hace falta por recaudar en el presente asunto, resulta imperativo que se tomen las previsiones y decisiones administrativas pertinentes a fin de obtener el recaudo efectivo de la prueba, máxime si se tiene en cuenta la complejidad de la consecución de la misma por la condición de privado de la libertad en la que se encuentra el señor Valencia Londoño, en caso de que aun se encuentra en dicha condición.

En tal virtud se oficiará al Instituto de Medicina Legal, a fin de que fijen nueva fecha para la valoración del demandante, haciendo las previsiones respectivas al INPEC para disponer su traslado en la fecha y hora determinada, siempre y cuando el accionante continúe privado de la libertad.

Por otra parte, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca remitió al despacho el Dictamen No. 1130588957-5708 del 22 de diciembre de 2022, a través del cual determinó la pérdida de la capacidad laboral del señor Cristhian Andrés Valencia Londoño, el cual será puesto en conocimiento de las partes.

En virtud de lo anterior el despacho,

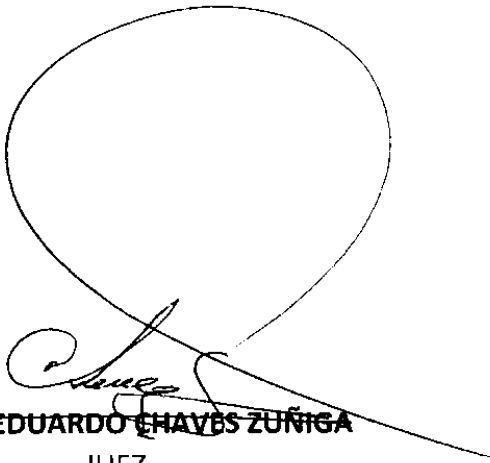
RESUELVE

1.- OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal, a fin de que fije nueva fecha y hora para la valoración del señor Cristhian Andrés Valencia Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.588.957.

Para tal efecto, **ORDENAR** al INPEC, en este caso, a través del director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, que efectué las diligencias administrativas necesarias para disponer el traslado del señor Cristhian Andrés Valencia Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.588.957, a la sede de Medicina Legal respectiva, una vez se notifique la fecha y hora determinada para el efecto.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen No. 1130588957-5708 del 22 de diciembre de 2022, a través del cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, determinó la pérdida de la capacidad laboral del señor Cristhian Andrés Valencia Londoño. Lo anterior para que se pronuncien, si a bien lo tienen, sobre el referido dictamen.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 594

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00009-00
Demandante: ALBA CECILIA RAMÍREZ PAZ
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 077 del 28 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 077 del 28 de abril de 2023, mediante la cual este despacho negó las pretensiones de la demanda.

El numeral 2º del artículo 247 del CPACA estableció que cuando se trate de un fallo condenatorio y se interponga recurso de apelación contra el mismo, el Juez deberá citar a audiencia de conciliación; como en el presente caso el fallo no profirió condena contra la entidad demandada, no se citará a audiencia de conciliación.

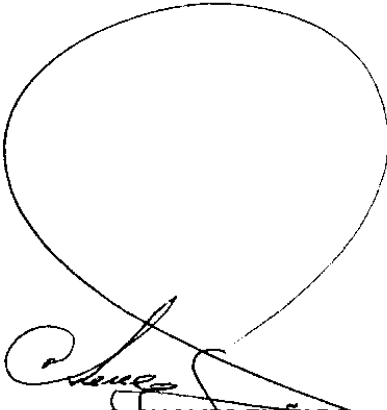
Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la Sentencia No. 077 del 28 de abril de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 862

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00272-00
DEMANDANTE: NUBIA HURTADO BALTAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 148 del 02 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 148 del 02 de agosto de 2023, mediante la cual este despacho negó las pretensiones de la demanda.

El numeral 2º del artículo 247 del CPACA estableció que cuando se trate de un fallo condenatorio y se interponga recurso de apelación contra el mismo, el Juez deberá citar a audiencia de conciliación; como en el presente caso el fallo no profirió condena contra las entidades demandadas, no se citará a audiencia de conciliación.

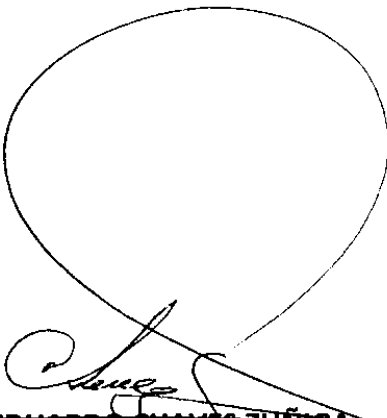
Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderado judicial de la parte actora contra la Sentencia No. 148 del 02 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 863

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00195-00-00
ACCIONANTE: JHON JAIDER MONTEALEGRE BERMUDEZ
ACCIONADO: EPMSC – VILLAHERMOSA DE CALI
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

Mediante sentencia No. 145 del 26 de julio de 2023, el despacho resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

1.- 1.- DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

2.- NEGAR las pretensiones de la presente tutela incoada por el señor JHON JAIDER MONTEALEGRE BERMUDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.635.466.

3.- EXHORTAR a la Cárcel Villahermosa de Cali, por intermedio del consejo de evaluación y tratamiento (CET) y/o la dependencia competente, a fin de que en el menor tiempo posible inicie las gestiones de estudio y valoración del accionante, a fin de ser presentado su resultado al consejo de evaluación y tratamiento (CET), para que se determine la procedencia de la asignación de la fase de alta seguridad.

4.- ORDENAR a la Directora de la Cárcel Villahermosa de Cali, que remita con destino a este despacho un informe mensual, con los actividades desarrolladas y adelantadas por la entidad, en pro de satisfacer la solicitud del accionante

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

El accionante, mediante memorial radicado en el correo institucional del despacho, manifestó lo siguiente:

“...hasta la fecha no he sido notificado ni siquiera con las clasificaciones de alta y mediana seguridad, conforme a la ley 65 de 1993 Art. 144, por parte del centro penitenciario de acuerdo al cuantun (sic) de la pena estoy pasado de la 3 parte, requisito fundamental para esta clasificado en fase de mediana seguridad y usted ordenó en la sentencia de tutela que le informaran cada mes mi avance en el tratamiento penitenciario y mi anhelo es avanzar en el progresivo tratamiento penitenciario, pero el INPEC no me permite el acceso a la justicia...”

De conformidad con lo indicado por el recurrente, si bien en la providencia citada en líneas precedentes, no se amparó ningún derecho fundamental y se declaró el hecho superado, lo cierto es que el despacho sí impuso a la accionante unas cargas de adelantar en el menor tiempo posible el inicio de las gestiones de estudio y valoración del accionante, a fin de ser presentado su resultado al consejo de evaluación y tratamiento (CET), para que se determine la procedencia de la asignación de la fase de alta seguridad.

Igualmente, se impuso a la directora del penal, que remitiera con destino a este despacho un informe mensual, con los actividades desarrolladas y adelantadas por la entidad, en pro de satisfacer la solicitud del accionante.

A pesar de que la providencia en comento fue notificada el pasado 26 de julio a la entidad, el informe solicitado aún no ha sido allegado.

De esta manera, se requerirá a la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cali – Villahermosa, a fin de que informe los tramites adelantados respecto de la clasificación de alta seguridad al accionante, y las razones por las cuales no se dio cumplimiento al envío del informe mensual.

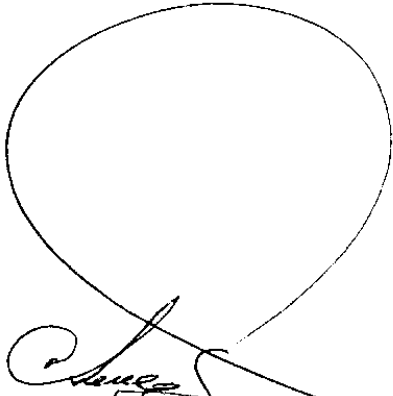
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CALI – VILLAHERMOSA, o a quien haga sus veces al momento de notificarse esta decisión, **POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, a fin de que informe a este despacho, los tramites adelantados respecto de la clasificación de alta seguridad al accionante, y las razones por las cuales no se dio cumplimiento al envío del informe mensual

SEGUNDO: PREVENIR a la referida funcionaria, o a quien haga sus veces que, una vez pasado el término anterior, si no se hubiese procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 864

**Radicado: 76001-33-33-021-2023-00211-00
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 296 del 09 de agosto de 2023 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por Emcali E.I.C.E. E.S.P., por falta de estimación de la cuantía e incumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara los yerros señalados, término dentro del cual los subsanó.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 1º del artículo 155 *ibídem*, se admitirá la demanda comprendida por los archivos No. 0003 a 0008 y las carpetas No. 0011 y 0012 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por Emcali E.I.C.E. E.S.P. en contra del Distrito Especial Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, Distrito Especial Santiago de Cali.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

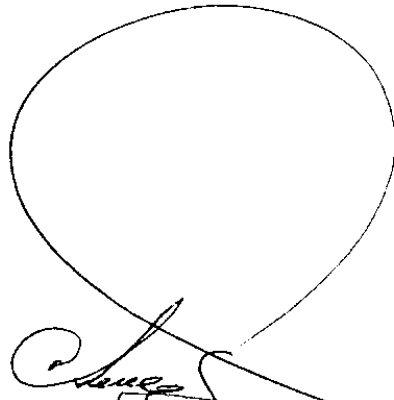
CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al Distrito Especial Santiago de Cali, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del **expediente administrativo**. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su versión digital y legible. **La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 865

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00077-00
Demandante: AMPARO GARCIA DUQUE
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

Una vez vencido el término para interponer el recurso de apelación contra la Sentencia No. 156 del 11 de agosto de 2023, la parte demandante aportó escrito de apelación de manera oportuna.

Dado que en el presente asunto el fallo no fue condenatorio, no es procedente indagar a las partes sobre si tienen animo conciliatorio, tal como lo que establece el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., razón por la cual el despacho procederá a conceder el recurso respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 156 del 11 de marzo de 2023.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, faint circular stamp.
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 866

PROCESO No. 76001-33-33-021-2023-00232-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN HOLGUIN MONTAÑO
DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

Mediante memorial remitido al correo institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Sobre la figura del retiro de la demanda, el artículo 174 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Art. 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

Analizado el artículo precedente y de conformidad con el trámite procesal surtido hasta el momento, observa el despacho que en el presente asunto no se ha trabado la litis, es decir, no se ha notificado aun de manera personal la demanda a las entidades demandadas ni al Ministerio Público, ni tampoco se han decretado medidas cautelares, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante.

En tal virtud se aceptará el retiro de la demanda y se ordenará el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

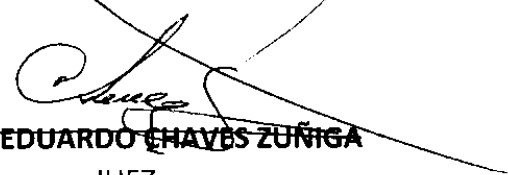
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación en el sistema SAMAI.

TERCER: RECONOCER personería a la abogada Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397, portadora de la T.P. No. 275.998 del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado con la demanda, que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2022-00049-00
WALTER ESTACIO RIVAS
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 867

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00049-00
Demandante: WALTER ESTACIO RIVAS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 30 de agosto de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitaron pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación.

Se requerirá a la Secretaria de Educación Distrital de Cali, a fin de que remita con destino a este proceso, los antecedentes administrativos objeto de la presente causa, por ser el demandante docente del Distrito de Cali.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

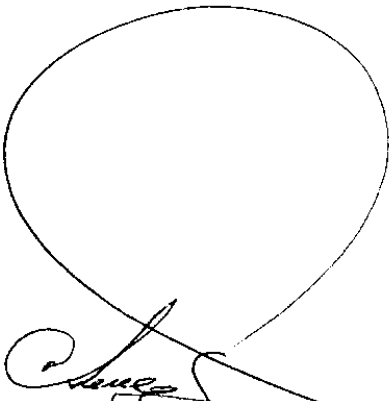
PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS al momento de fallar, los documentos allegados con la demanda y su contestación, incluidos los antecedentes administrativos, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en determinar si la Resolución No. 4143.010.21.0.06167 del 25 de noviembre de 2020, a través de la cual se reconoció la pensión de vejez al demandante, se ajusta a derecho (de manera parcial), en tanto no concedió la pensión por aportes a la que, según manifiesta, tiene derecho, configurando así el cargo de violación directa de la Constitución (Acta Legislativo 01 de 2005) y de la Ley (Ley 71 de 1988, Ley 91 de 1989 y Ley 812 de 2003).

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaria de Educación Distrital de Cali, a fin de que remita, con destino a este proceso, los antecedentes administrativos correspondientes al docente Walter Estacio Rivas, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.479.363.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ